



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche  
**GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

Curso 2021 - 2022

**VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ESPAÑA:  
APLICACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL  
E INTERVENCIÓN POLICIAL**

**Alumno: Joseba Corral Moreno**

**Tutora: Natalia García Guilabert**

## **RESUMEN**

El presente trabajo trata de conceptualizar y profundizar sobre el fenómeno de la violencia filio parental, identificando el perfil de los/as autores/as y de las víctimas, las causas, las consecuencias y los contextos en los que se manifiestan esas conductas de violencia doméstica. Así como identificaremos los recursos existentes a nivel policial para afrontar la violencia ejercida de hijos/as a padres y madres, así como el recorrido judicial de los/as autores/as y de las víctimas de estos delitos.

## **ABSTRACT**

With the present work we will try to conceptualize and deepen the phenomenon of child-to-parent violence, identifying the profile of the authors and the victims, the causes, the consequences and the contexts in which these behaviors of domestic violence are manifested. Just as we will identify the existing resources at the police level to deal with the violence exerted by children fathers and mothers, as well as the judicial course of perpetrators and victims of these crimes.

**PALABRAS CLAVE:** Violencia, Violencia filio-parental (VFP), menores, factores de riesgo, intervención policial.

## ÍNDICE

### ABREVIATURAS Y SIGLAS

#### 1.- INTRODUCCIÓN

#### 2.- OBJETIVOS

#### 3.- DISEÑO METODOLÓGICO

#### 4.- RESULTADOS

##### 4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL (VFP)

###### 4.1.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL

###### 4.1.2.- TIPOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL

###### 4.1.3.- PERFIL DEL MENOR AGRESOR

###### 4.1.4.- PERFIL DE LAS VÍCTIMAS

###### 4.1.5.- PRINCIPALES FACTORES DE RIESGO

##### 4.2.- INTERVENCIÓN JUDICIAL Y POLICIAL ANTE CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL

###### 4.2.1.- INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

###### 4.2.1.1.- ACTUACIÓN POLICIAL. MENORES DE 14 AÑOS.

###### 4.2.1.2.- ACTUACIÓN POLICIAL. MENORES DE ENTRE 14 Y 18 AÑOS. SUPUESTOS Y FORMA DE DETENCIÓN, CACHEO Y ESPOSAMIENTO. RESEÑA DEL MENOR DETENIDO.

###### 4.2.1.3.- ORGANISMOS POLICIALES ESPAÑOLES ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE MENORES

## **4.2.2.- INTERVENCIÓN DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL**

### **4.2.2.1.- ENCAJE DE LA VFP EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL Y PENAL ESPAÑOL**

### **4.2.2.3.- EL PROCESO PENAL DE MENORES ANTE LA VFP**

### **4.2.2.3.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES.**

### **4.2.2.4.- SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES: EL JUEZ DE MENORES. EL FISCAL DE MENORES. EL EQUIPO TÉCNICO.**

## **5.- PROPUESTA DE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN VFP**

## **6.- CONCLUSIONES**

## **7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **8. ANEXOS**



## ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
LORRPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
RD	Real Decreto
SEVIFIP	Sociedad Estatal para el Estudio de la Violencia Filio Parental
UMH	Universidad “Miguel Hernández”
VFP	Violencia Filio Parental

## 1.- INTRODUCCIÓN

El período de la adolescencia constituye una de las fases más importantes en la vida de las personas, caracterizándose por una transición entre un estadio, el infantil, hasta otro adulto, desembocando en una etapa de elaboración de la propia identidad de cada persona que quedará plasmada en su personalidad individual adulta (Lillo, 2002).

Los cambios producidos en la fase adolescente, a nivel biológico, psicológico y social, frecuentemente hacen surgir conflictos entre estos, los adolescentes hijos, y sus progenitores, derivando en crisis familiares que pueden desembocar en actos de violencia física, verbal o ambas (Periago, 2021).

Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2020, que ofrece los datos del año 2019, ese año aumentaron de nuevo los casos de violencia doméstica, concretamente la ejercida por los hijos menores sobre sus ascendientes, y ello pese al enorme esfuerzo realizado por el sistema de justicia penal juvenil. En el año 2019 se contabilizaron 5055 casos frente a los del año 2018 en los que se contabilizaron 4871 casos frente a los 4665 del año anterior y los 4355 del año 2016. La inercia que muestran esas cifras son muy altas y siguen en ascenso, no encontrándose indicadores a corto plazo que muestren una solución del problema de la violencia filio parental, constituyendo cada uno de esos casos un auténtico drama familiar que genera tanto sufrimiento.

Conviene precisar, que el presente trabajo de revisión e investigación bibliográfica trata de centrarse en el estudio concreto de la violencia filio parental, la que tiene como protagonista a los descendientes menores de edad que ejercen violencia sobre sus ascendientes, estudiar las bases conceptuales necesarias para la correcta detección de situaciones de violencia filio parental, así como conocer e interiorizar el relevante papel de las fuerzas y cuerpos de seguridad frente a estas situaciones, por lo que este documento va dirigido especialmente a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en España para dotarles de una herramienta que les resuelva brevemente cualquier duda sobre el fenómeno de la violencia filio parental, la información necesaria que resulte lo más operativa posible para intervenir con estos menores agresores y finalizando con una propuesta de protocolo de intervención de actuación policial, en referencia a casuísticas que en mayor medida suelen darse en este contexto específico

de violencia doméstica y siempre en equilibrio con el cumplimiento estricto de la normativa vigente reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## **2.- OBJETIVOS**

Se han establecido unos objetivos tanto generales como específicos:

### **Objetivos generales**

Delimitar el fenómeno de la violencia ascendente o filio parental en el contexto de intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad

### **Objetivos específicos**

Realizar una aproximación conceptual de la violencia filio parental y sus tipologías.

Conocer los rasgos que caracterizan a los menores agresores y a sus progenitores víctimas, así como los factores de riesgo que aumentan la probabilidad de VFP.

Conocer el procedimiento policial para la intervención con menores de edades penalmente responsables en casos de VFP, así como el proceso penal que deben recorrer.

Proponer un protocolo de intervención policial ante casos de VFP.

### **3.- DISEÑO METODOLÓGICO**

Este trabajo final se ha llevado a cabo realizando una revisión bibliográfica y documental para un mayor conocimiento acerca del fenómeno de la VFP, qué factores influyen y que consecuencias origina, siendo el área de estudio predominante la rama del Derecho, la Criminología y de la Psicología, lo que ha favorecido una variedad y enriquecimiento de conceptos permitiendo no caer en ideas preconcebidas.

Para la realización de esta revisión bibliográfica se utilizaron buscadores de artículos científicos, varias bases de datos científicas y el repositorio de universidades, entre las que se encuentran: Proquest, Biblioteca Jurídica del Boletín Oficial del Estado (BOE), Biblioteca Universitas UMH, Dialnet, ResearchGate y Google Académico. También se adquirieron en propiedad varios libros sobre la materia de estudio.

Las búsquedas se basaron en documentos publicados por revistas científicas, organismos públicos, centros educativos de reconocido prestigio y trabajos de autor. Además, se partió de una búsqueda en un margen temporal prioritario entre los años 2010 y 2021, sin renunciar a textos publicados en décadas anteriores, aunque al estar el fenómeno de la violencia filio parental en auge en la última década ha justificado el enfoque de este estudio en ese espacio temporal.



## **4.- RESULTADOS**

### **4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL (VFP)**

#### **4.1.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL**

Para llegar a una definición de violencia filio parental (en adelante también VFP), se hace necesario en primer término distinguir entre los conceptos de agresividad y violencia. La agresividad es algo con lo que nacemos, algo innato y natural, formando parte del hombre como algo necesario a la hora de resolver ciertas situaciones vitales haciendo uso si es preciso de la fuerza. La agresividad no siempre es negativa, no tiene porqué causar daño a alguien ya que por ejemplo una persona puede manifestar agresividad a la hora de realizar un esfuerzo físico para conseguir un determinado resultado de tiempo en una competición deportiva.

En otro sentido, la Organización Mundial de la Salud (2002) define la violencia como la consistente en «el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o muerte» (p. 3).

El concepto de VPF ha evolucionado con el paso del tiempo, proliferando una gran cantidad de términos tales como “síndrome de los padres maltratados” (Sears, Maccoby y Levin, 1957; Harbin y Madden, 1979), “abuso de padres” (Cottrell, 2001), “hijos tiranos” o “pequeños dictadores” (Barcai, Rosenthal y Jerusalem, 1974, Urra, 2006), “padres mártires e hijos verdugos” (Chartier y Chartier, 2001) o “padres golpeados” (Dugas, Mouren y Halfon, 1985). Una definición de uso repetido es la de Cottrell (2001): «cualquier acto de un hijo que tiene la intención de causar daño físico, psicológico o económico con el fin de obtener el control sobre uno de los padres». En el contexto español, Pereira (2006) amplió la definición: «conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar. Se excluyen los casos aislados, la relacionada con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio.»

También cabe destacar el denominado “síndrome del emperador” o “hijos psicópatas” mencionado por (Garrido, 2005) como “la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan a sus padres (psíquica o físicamente) de forma continuada o habitual, sin que éstos puedan ser considerados “malos padres”” (p. 6).

Además, en cuanto a la definición de VFP, se requieren dos elementos clave como son la *intencionalidad* y la *reiteración*, en cualquiera de los tipos de violencia ejercida: psicológica, física o económica (Aroca, 2013), debiendo además ser constitutiva de alguno de los tipos delictivos recogidos en el código penal español. Pese a las diferentes definiciones sobre esta problemática, el grupo de expertos de SEVIFIP (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio Parental) definió la VFP como

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar, excluyéndose las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas. (Pereira, 2006).

#### **4.1.2.- TIPOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL**

A priori cualquier tipo de violencia en la familia puede ejercerse por parte de los menores contra sus padres y ascendientes, sin embargo destacan tres grandes tipos de violencia filio parental (Ibabe, 2007):

En primer lugar, la violencia física o maltrato físico, siendo la que más incidencia tiene y entendiéndose como aquellas agresiones o acciones que atentan contra el cuerpo de la persona como son empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, intentos de ahogar etc. En segundo lugar, la violencia psicológica o maltrato emocional, consistente en aquellas actitudes cuyo objetivo es causar temor, intimidación, control de las conductas, sentimientos y pensamientos sobre la persona a quién se está agrediendo, empleando descalificaciones, insultos, amenazas, distintas formas de engaño o chantaje

emocional, etc. Este tipo de violencia ejercida por menores protagonistas de VFP suele tener como fin el ejercer poder y control sobre su víctima, siendo habitual que vaya combinada con la violencia física, siendo previa a esta. En tercer, y último lugar,

la violencia económica o financiera, se caracteriza en conductas, por parte de los menores agresores hacia sus progenitores, como son hurtos y robos de dinero u otras pertenencias u objetos de valor, la venta de propiedades de sus progenitores, el endeudamiento que posteriormente deben afrontar los padres como son daños y destrozos en bienes de la familia, las multas o los gastos por accidentes de circulación que puedan tener, así mismo estos menores exigen a sus progenitores la compra de cosas materiales excesivamente caras que su economía familiar no se lo permite, siendo un claro ejemplo la exigencia de adquisición de teléfonos móviles de última generación.

Por otra parte (Pereira, 2006) hace hincapié en la habitualidad y reiteración de esas modalidades de maltrato incluyendo el maltrato no verbal consistente en la realización de gestos amenazadores, excluyendo de la VFP aquellos casos aislados o puntuales, los relacionados con el consumo de drogas, con la enfermedad o trastorno mental grave, con la deficiencia mental y los casos de parricidio.

#### **4.1.3.- PERFIL DEL MENOR AGRESOR**

Actualmente y especialmente en las sociedades más desarrolladas, los menores perciben un alto grado de estímulos y recompensas que junto a normas flexibles y de escasa responsabilidad desembocan en el desarrollo de personalidades con conductas inmediatista y con baja tolerancia a la frustración. Por lo que respecta al rango de edad con mayor consumación de violencia filio parental o violencia ascendente, se ubica entre los 13 y los 16 años, acumulando a estas edades un mayor riesgo de desencadenar esos tipos de comportamientos violentos, reduciéndose esa frecuencia a partir de los 16 años (González-Álvarez, 2010).

En cuanto al género, la mayoría de estudios confirman que son los chicos los que cometen el mayor número de delitos de violencia filio parental, representando estos el 79,3 % del total porcentual y las chicas el 20,7% (Romero, 2005). Por otra parte, la mayor parte de agresiones físicas hacia sus progenitores la ejercen los chicos, mientras que son las chicas las que cometen más agresiones psicológicas (Urra, 2015).

Estos menores agresores, en su mayoría doblan los índices de fracaso escolar y bajo rendimiento académico (Romero, 2005), no siendo superior el consumo de drogas el ejercido por jóvenes que ejercen violencia filio parental en comparación con el resto de la población de su misma edad que no está implicada en esta tipología delictiva (Cottrell y Monk, 2004). Además, estos menores autores de VFP presentan un menor nivel de autoestima, baja tolerancia a la frustración y ausencia de control como características de perfil psicológico en comparación con otro tipo de jóvenes infractores (Jaureguizar, 2011). Y en cuanto a los perfiles psicopatológicos de estos menores maltratadores de sus progenitores, las escasas investigaciones que ofrecen meras aproximaciones en sus estudios, muestran que la mayor parte del total de jóvenes analizados (un 36 %) no recibió ningún tipo de diagnóstico por parte de los terapeutas, siendo el Trastorno Negativista Desafiante -TND- (en un 32%) el más prevalente, seguido de los problemas paterno-filiales (un 16,6 %), el trastorno explosivo-inminente (un 7,2 %), el Trastorno Disocial -TD- (un 4,1 %) y el Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad -TDAH- (un 2,1 %), según se desprende de los estudios de González-Álvarez (2010).

Autores como Javier Urra (2006) ha establecido un perfil de aquellos menores que agreden a sus progenitores: “se trata de un menor varón (uno de cada diez son chicas) de 12 a 18 años (con una mayor prevalencia del grupo 15-17) que arremete primordialmente contra la madre. Adolecen hasta el intento de comprender qué piensa y siente su interlocutor domado. Poseen escasa capacidad de introspección y autodominio” (p. 19). Además, este mismo autor y psicólogo agrupa a estos menores agresores ascendentes en las siguientes categorías:

- Hedonistas-Nihilistas: que conforman la mayoría de menores que ejercen la violencia contra sus padres, caracterizándose por el enorme egoísmo hacia sus progenitores al creer que estos están obligados a satisfacer todas y cada una de sus necesidades y caprichos. Además, se caracterizan por abandonar de manera prematura el sistema educativo, la negativa a entrar en el mercado de trabajo, pasando el mayor tiempo durmiendo o en acciones de ocio tanto solo como con sus amistades.
- Patológicos: en los que se sitúan las relaciones de amor-odio entre madres e hijos, así como los casos de jóvenes que son adictos a alguna droga o

sustancia tóxica que les lleva a cometer hurtos en sus propios hogares para poder pagar el coste de su consumo.

- **Violencia aprendida:** en los que el menor conforme se va haciendo mayor, reproduce conductas violentas y agresivas que ha interiorizado al haber vivido en un entorno familiar donde el uso de la violencia estaba presente, bien ejercido entre los propios progenitores entre sí o empleado por ellos mismos contra el hijo menor.
- **Hijos de padres separados:** en los que la separación de los progenitores, la triangulación del menor por parte de alguno de los progenitores (o de ambos) lo utilizan para hacer daño al otro, puede afectar al menor de forma muy negativa, desencadenando conductas violentas.
- **Niños adoptados o acogidos por familia no extensa:** en los que los menores pueden desarrollar conductas exigentes ante sus progenitores adoptivos, al tener el sentimiento de que no pertenecen del todo a la familia, o bien por la falta de firmeza a la hora de poner límites al menor ante conductas disruptivas o una excesiva condescendencia con este debido al gran deseo que tenían estos progenitores de ser padres, (Urrea Portillo, 2006).

#### **4.1.4.- PERFIL DE LAS VÍCTIMAS**

La violencia filio parental está presente y aparece en todas las estructuras familiares y en todas las clases sociales, habiendo proliferado en familias aparentemente “normalizadas” y procedentes de cualquier estrato social o económico, siendo con diferencia mayormente afectadas las familias que pertenecen a clases socio-económicas media-media y media-alta (alrededor del 75 %), viéndose representadas las familias de bajos y altos niveles socio-económicos en los extremos porcentuales más bajos (Aroca, 2010).

Prácticamente la totalidad de las investigaciones arrojan y concluyen en sus resultados que la principal víctima de la violencia filio-parental es la madre (Romero, 2005). El mayor porcentaje de agresiones, según los estudios, va dirigido a ambos progenitores, un 44,7 %, pero analizando la cifra individualmente son las madres las receptoras más frecuentes de las agresiones de VFP, con un 41,5 %, mientras que los padres solamente sufren el 4,2% de las agresiones por parte de sus hijos (González-Álvarez, 2010).

Enfocando el análisis en la principal víctima de la VFP, son causas principales de agresión asociadas a la madre: el hecho de que permanezca en el núcleo de convivencia la mayor parte del tiempo, soportar la mayor carga de responsabilidad en cuanto a la educación de los hijos menores, su mayor vulnerabilidad frente a los agresiones y la aún instaurada cultura heteropatriarcal en España (Rechea, 2008).

En cuanto a la variable edad de los progenitores que son más propensos a sufrir VFP, los escasos resultados encontrados son contradictorios (Morán, 2013), señalando algunos autores que son los padres mayores (también denominados padres “añosos”) más propensos a sufrir agresiones por parte de sus hijos adolescentes (Harbin y Madden, 1979; Wells, 1987; Cottrell y Monk, 2004). Por otro lado, la mayor parte de los estudios sitúan la década de los cuarenta como la más proclive de sufrir VFP, edad que habitualmente coincide con el momento en la que estos progenitores tienen a sus hijos en la etapa adolescente (Holt, 2013; Morán, 2013).

En lo referente a los estilos educativos ejercidos por parte de los progenitores hacia sus hijos, algunos autores identifican cuál o cuáles son los que mayormente predisponen a la VFP, señalando que los padres y las madres sobreprotectores, más permisivos e incoherentes como desencadenantes de este tipo de violencia doméstica (Sánchez, 2008). En cambio, otros autores señalan que el autoritarismo ejercido por los progenitores empleando medidas punitivas como el castigo físico y la ausencia de afecto hacia sus hijos, está directamente relacionado con la violencia filio parental que sufren (Cottrell y Monk, 2004).

#### **4.1.5.- PRINCIPALES FACTORES DE RIESGO**

Es incuestionable, dadas las investigaciones y evidencias criminológicas, correlacionar que los jóvenes delincuentes en mayor medida están menos vinculados a sus progenitores que los jóvenes no delincuentes, determinándose como la influencia del núcleo familiar repercute sobre el desarrollo de comportamientos agresivos ejercidos por jóvenes dentro del contexto de la violencia filio parental (Stangeland, Redondo, Garrido, 2006). Constituye un factor de riesgo determinante la familia monoparental al ser donde más casos de VFP aparecen en relación al resto de tipologías de estructura familiar (Edenborough, 2008).

La *teoría general de la tensión* describe que la agresividad y violencia ejercida por menores contra sus padres y madres es consecuencia de un estado de tensión o respuesta reactiva, siendo las fuentes de tensión más habituales: ser rechazado por sus progenitores; ser sometido a una educación estricta con control y exigencia de disciplina excesiva y/o cruel; así como haber sido abandonado o abusado sexualmente (Agnew, 2006).

Otro importante factor de riesgo que deriva en agresiones y violencia física ejercida por los menores contra sus madres especialmente y en mayor medida, dentro del contexto de la estructura y modelo familiar en el que viven agresores y víctimas de VFP, son las carencias y deficiencias existentes en determinadas familias como causa principal de este tipo de delincuencia (Junger-Tas, 1993).

Algunos estudios han concluido que un 56 % de los menores denunciados por violencia filio parental vivían en núcleos familiares distintos al originario, es decir, un factor de riesgo de esas conductas violentas son los cambios producidos en aquellas familias estables en los que un menor se desarrolla a nivel personal hasta llegar a la adolescencia, ya que los divorcios o separaciones de sus progenitores y/o la creación de nuevos matrimonios a posteriori por parte de estos, incrementan exponencialmente el riesgo de desarrollar conductas violentas hacia sus padres y madres (Romero, 2005).

Dentro del contexto de estructura familiar existen circunstancias que frecuentemente se repiten en los casos de violencia filio parental, como es la “desaparición” del padre varón en forma de abandono de sus funciones, por no ser conocido por el menor maltratador, por separación o divorcio, por abandono de la familia, o por drogodependencia que le impide asumir el rol paternal (Liñán, 2011).

No obstante, las situaciones de maltrato habitual ascendente no surgen de un día para otro, ya que se va formando desde muy temprana edad de estos menores, asentándose año a año estas conductas si por parte de los progenitores, hermanos mayores, y resto de familia extensa que convive o se relaciona con el niño, no reaccionan ante los gestos violentos del menor de una manera adecuada, ya que especialmente por parte de los progenitores se debe dar una respuesta sin violencia pero firme y constante para que el menor viva la consecuencia de manera inmediata por su mal comportamiento, ya que el simple castigo no enseña ni hace modificar al menor su conducta hacia hábitos correctos de convivencia y respeto (Liñán, 2011).

## **4.2.- INTERVENCIÓN POLICIAL Y JUDICIAL ANTE CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL**

### **4.2.1.- INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**

#### **4.2.1.1.- ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES DE 14 AÑOS.**

En España, los menores con edad inferior a los 14 años son inimputables (Art. 3 LORRPM), estando exentos de responsabilidad penal cualquiera que sea la infracción penal que hubiesen cometido, por lo que las acciones de maltrato y violencia contra sus progenitores o VFP están fuera del ámbito competencias de los Juzgados de Menores ejerciéndose únicamente las facultades de patria potestad y tutela, mientras que la intervención o actuación policial será de carácter protector administrativo y asistencial, siéndoles únicamente aplicables las medidas tendentes a su identificación y/o determinación de su edad.

En los casos en los que estos menores cometan infracciones penales, las actuaciones policiales se centrarán únicamente a la minimización de los efectos de sus acciones y a su protección atendiendo a las indicaciones siguientes que marcó el Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad en su Instrucción 11/2007 por la que se actualiza el protocolo policial con menores:

“Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma”, por lo que se deberá aplicar las normas reguladas específicamente en cada Comunidad Autónoma respecto a las intervenciones con menores de 14 años.

- 1) “Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión de las correspondientes actuaciones”, por lo que se remitirán, posteriormente a la puesta en conocimiento telefónicamente de los hechos a la fiscalía, las actuaciones por vía telemática, fax u otro medio, y en caso de no ser posible se remitirán las diligencias al juzgado de instrucción de guardia a la atención de la fiscalía de menores.
- 2) “Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal”, dando cuenta en todo momento de lo que fuese aconteciendo a la fiscalía durante la intervención policial, informándole de la situación de



protección donde se encuentre el menor, informándole en su caso del lugar de custodia o tutela en el que se hallara.

- 3) “Entrega del menor a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o Entidad Pública de protección de menores”. En los delitos de violencia filio parental, la situación del menor agresor con la de sus progenitores víctimas del mismo, hacen incongruente la entrega a estos aunque ejerzan la patria potestad, guarda y custodia del menor, siendo el Ministerio Fiscal quien determine quien se encargará de la tutela de estos menores, siendo derivados en la mayoría de casos a la Entidades Públicas de protección de menores, no debiéndose nunca entregar a otras personas que no sean los custodios ya que legalmente no está recogido por ejemplo que algún familiar se haga cargo de ellos (Lacueva, 2020)

#### **4.2.1.2.- ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES DE ENTRE 14 Y 18 AÑOS. SUPUESTOS Y FORMA DE DETENCIÓN, CACHEO Y ESPOSAMIENTO.**

Para exigir la responsabilidad penal de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, se aplicará la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, pudiendo ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en la leyes para los mayores de edad penal, no pudiendo durar la detención más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente en el plazo máximo de 24 horas (Art. 17 LORRPM).

No obstante, deberá valorarse para practicar la detención de oficio de estos menores: “la gravedad del delito cometido; la flagrancia del hecho; la alarma social provocada; el riesgo de eludir la acción de la justicia o que exista un peligro cierto de fuga; la habitualidad o reincidencia; y la edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años (Art. 17 LORRPM).” Decidida por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dar inicio a la detención de un menor, esta deberá practicarse en la forma que menos le perjudique en su persona, reputación o patrimonio, debiendo ser la actuación policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido,

evitándose en la medida de lo posible la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas, informándole en un lenguaje claro y comprensible de manera inmediata de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten (art. 520 bis LECrim), además se notificará inmediatamente el hecho de su detención y el lugar de custodia a sus representantes legales y al Ministerio Fiscal, y si el menor fuera extranjero el hecho de su detención se notificará a las autoridades consulares de su país cuando tenga residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitara el propio menor.

Por otra parte, en el proceso de detención del menor autor de un delito de VFP, siempre que concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario se les efectuará un cacheo con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor detenido y el de los policías actuantes, siéndoles retirados todo objeto que pudiera poner en peligro su integridad física, su seguridad o la de terceras personas, pudiendo llevarse a cabo los cacheos o registros personales contra la voluntad del menor afectado, adoptándose las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, el uso de grilletes u otros sistemas reglamentario de aseguramiento y protección de los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención y siempre y cuando no sea posible emplear otro medio de contención física (Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad).

Durante la actuación policial con el menor detenido, se podrá tomar reseña de sus impresiones dactilares, efectuarle fotografías de su rostro, remitiéndose en el atestado policial al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente, constando en la base de datos de identificación personal (Art. 2.4 RD 1774/2004).

#### **4.2.1.3.- ORGANISMOS POLICIALES ESPAÑOLES ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE MENORES**

En la década de los 80 surgieron en España los Grupos de Policía Judicial especializados en menores, del que surge el vocablo abreviado GRUME, dentro del cuerpo nacional de Policía, tras el surgimiento especialmente en la segunda mitad de los años 70 del fenómeno de la delincuencia juvenil, estando estos grupos policiales

integrados en la Brigadas Provinciales de Policía Judicial, teniendo encomendadas y desarrollando como principales funciones: Investigar y esclarecer los delitos cometidos por los menores en edad penal; realizar atestados de diligencias cuando un menor sea detenido por razón de delito; elaborar los informes requeridos por el Ministerio Fiscal y Juzgado de Menores (Cirujano, 1997).

Otra sección de la Policía Nacional que se creó años más tarde por una Orden Ministerial en diciembre de 2015 fueron las Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM), poniendo esta institución policial bajo una misma dirección la investigación de delitos y la protección de las víctimas relacionadas con la lucha contra la violencia de género, violencia doméstica (entre las que se incluye la violencia ascendente o violencia filio parental) y la violencia sexual, mejorando y optimizando de una manera integral y especializada ante casos de VFP que han ido en aumento exponencialmente en los últimos años (Ruíz, 2018)

Por otra parte, otra de las secciones especializadas existentes en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los Equipos Mujer-Menor de la Guardia Civil (EMUME), creados en el año 1995 con la misión de investigar los delitos cometidos contra mujeres y menores así como aquellos en los que participan como autores, prestándoles una atención especializada durante toda la intervención policial, siendo su ámbito de actuación: todas las formas de violencia en el entorno familiar (en los que se encuadran los delitos de violencia ascendente o violencia filio parental); los delitos contra la libertad sexual tanto dentro como fuera de la familia; los delitos relacionados con la delincuencia juvenil; el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual y la pornografía infantil. No obstante, ante estos tipos delictivos en primera instancia intervienen los puestos de la guardia civil de cada demarcación. Si los casos revierten mayor importancia, complejidad y gravedad intervienen los denominados Puntos de Atención Especializada distribuidos en Unidades de Policía Judicial de las Comandancia de la Guardia Civil a nivel provincial, interviniendo el EMUME Central en casos de máxima complejidad.

Asimismo, dentro de la diversa estructura policial en el territorio español, los cuerpos de policía autonómica tienen atribuidas competencias en materia de seguridad en su ámbito territorial en los términos establecidos en sus Estatutos autonómicos y en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sean los Mossos

d'Esquadra en Cataluña, la Ertzaintza en el País Vasco, la Policía Foral en Navarra o las Unidades de Policía Nacional en otras Comunidades Autónomas, interviniendo ante delitos en el ámbito familiar entre ellos los delitos de VFP.

Por último, los cuerpos de Policía Local o Municipal, dentro de sus funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervienen ante casos de violencia cometida por menores o contra menores, entre los que se encuentran los delitos de VFP como delito específico de violencia doméstica, en muchos casos participando en primera instancia dada la proximidad que caracteriza a estos cuerpos policiales locales que hace que la respuesta sea más rápida en aquellos municipios donde existen que la de las propias fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, lo que ha llevado desde hace años a la creación dentro de sus propias organizaciones a la especialización de unidades específicas para la atención e investigación de estos tipos delictivos.

#### **4.2.2.- INTERVENCIÓN DESDE EL ÁMBITO JUDICIAL**

##### **4.2.2.1.- ENCAJE DE LA VFP EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL Y PENAL ESPAÑOL**

La ley aplicable a aquellos menores de 14 a 18 años que hayan cometido algún acto delictivo en España es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor tal y como recoge su artículo 1 que establece que: «Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales».

Siempre que se intervenga con menores autores de algún tipo de acto delictivo, los tribunales, instituciones públicas o privadas y fuerzas y cuerpos de seguridad deben respetar y tener en cuenta siempre el principio del superior interés del menor, estando obligadas a velar y garantizar en todo momento los derechos de los menores en todas las decisiones que tomen y que afecten a estos.

Dentro de las conductas de maltrato intrafamiliar ascendente y en concreto de la violencia filio parental, resulta muy complejo delimitar lo que son crisis familiares y desórdenes conductuales de lo que realmente está tipificado penalmente como delito por maltrato en el ámbito familiar. Además, actualmente en el Código Penal español no

existe un delito específico de violencia filio parental, encontrando su mejor concreción jurídica en lo establecido en el artículo 173 sobre maltrato en el ámbito familiar ubicado en el Título VII del Libro II del Código Penal que protege como bien jurídico protegido reconocido en el art. 15 CE la indemnidad de la vida, la salud y la integridad moral de las personas, quedando las conductas en las que la VFP se concreta enmarcadas en tipos delictivos ya existentes como son: las amenazas (art. 171 CP), daños (art. 263 CP), malos tratos (art. 153 CP), coacciones (art. 172 CP), lesiones (art. 147 a 150 CP), homicidio (art. 138 CP) o asesinato (art. 139 CP).

Por otra parte, la jurisprudencia ha solucionado el problema de la violencia habitual en el ámbito familiar, indicando que ha de existir una convivencia para que se puedan aplicar los artículos 153 y 173 del CP, siendo la habitualidad una característica fundamental para que una conducta pueda encajar como violencia filio parental, concepto el de habitualidad que la jurisprudencia ha tenido que definir con mayor precisión dada su imprecisión y vaguedad dentro del CP, habiendo establecido jurisprudencialmente como criterios que han de tenerse en cuenta para apreciar la habitualidad: el número de actos de violencia acreditados y la proximidad temporal entre los actos de violencia, bastando con un solo acto de violencia si es de suficiente gravedad para determinar que existe habitualidad según autores como Serrano Maíllo (2015). Además, la jurisprudencia exige que, para que se aprecie la habitualidad, los actos violentos físicos o psicológicos sean repetitivos y/o frecuentes para que la autoridad judicial pueda apreciar que los progenitores víctimas viven en un estado de agresión constante y duradera, no apreciándose la habitualidad si los episodios violentos se dan en un margen temporal superior a los tres años de duración, descartándose los hechos aislados como VFP aunque estos sean graves. (Abadías Selma, 2020).

#### **4.2.2.2.- EL PROCESO PENAL DE MENORES ANTE LA VFP**

La violencia filio parental genera mucho sufrimiento en las familias, pero aun así, solamente cuando los progenitores víctimas se sienten desbordados para poder afrontar el problema por sí mismos, es cuando deciden en la mayoría de ocasiones denunciar estos episodios de maltrato acudiendo a las instituciones policiales y judiciales (Garrido, 2016), no sin antes haberlo intentado por otras vías como es en los servicios de atención a la familia, infancia y adolescencia pertenecientes a los departamentos de servicios sociales municipales y/o autonómicos. Los progenitores

víctimas no suelen denunciar a sus hijos maltratadores o retrasan la decisión tratando de evitar la vergüenza social que supone el que estén siendo agredidos por sus propios hijos, entendiéndose que esa denuncia será un estigma tanto para el hijo como para ellos mismos, sintiéndose fracasados como padres en su tarea educativa ante todo su entorno social. También se reprimen a presentar denuncia contra sus hijos por el miedo a represalias, ya que temen que la violencia contra ellos se incremente o que la relación con su hijo termine.

Los casos de VFP llegan al Ministerio Fiscal tanto por denuncia presentada por parte de los progenitores víctimas (especialmente por la madre), así como también mediante informes o diligencias policiales, partes médicos, informes elaborados por técnicos/as de servicios sociales o por remisión del Juez de Instrucción.

El Ministerio Fiscal, una vez recibida la comunicación de la denuncia, si los hechos presentan indicios constitutivos de delito la admitirá a trámite, practicando las diligencias que sean oportunas para su comprobación, dando cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores que iniciará las diligencias de trámite que correspondan, siendo notificada la resolución de incoación a la parte denunciante.

Por otra parte, si el Ministerio Fiscal considera que se trata de hechos de irrelevancia penal, archivará la denuncia notificándose igualmente a la parte denunciante la resolución de archivo.

Durante el turno de declaración en sede judicial, los progenitores víctimas estarán dispensados de declarar contra sus hijos agresores, aun cuando sean los únicos denunciadores, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 416 LECrim, lo que supone en la mayoría de las ocasiones la absolución del menor agresor al no existir pruebas de cargo suficientes contra él. No obstante, cuando el testigo se retracta en la vista el Tribunal Supremo considera que la validez de la convicción judicial puede ser conformada sobre las declaraciones testificales producidas durante la instrucción, pudiéndose reproducir esas declaraciones durante el acto del juicio oral (art. 714 LECrim y Sentencias de la Sala 2ª TS núm. 389/2020, Núm. Ecli: ES:TS:2020:2493; núm. 449/2015, Núm. Ecli: ES:TS:2015:3500 y núm. 400/2015 Núm. Ecli: ES:TS:2015:3166.), además con la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de julio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, será obligado denunciar cuando se traten

de delitos contra la vida, delitos de homicidio, delitos de lesiones de los artículos 149 y 150 CP, de delitos de maltrato habitual previsto en el art. 173.2 CP, de delitos contra la libertad o contra la indemnidad sexual. Nos encontramos ante delitos públicos perseguibles de oficio, lo que conlleva el impulso y la continuación del procedimiento por parte del Ministerio Fiscal desde que tenga conocimiento de los hechos, promoviendo su esclarecimiento y formulando acusación, con independencia de que los progenitores manifiesten su intención de retirar la denuncia, no reclamar una indemnización o perdonar al menor agresor, salvo en los supuesto del delito leve de injurias en la cual el perdón determina el archivo de la causa. No obstante, en muchas ocasiones existirán pruebas del delito o delitos cometidos al margen de las declaraciones del o los progenitores víctimas, como son las declaraciones de miembro de las fuerzas de seguridad intervinientes, partes e informes de asistencia médica o la autoinculpación espontánea y reconocimiento de los hechos del propio hijo agresor.

Llegado el turno de comparecencias de los progenitores en sede judicial como denunciantes o testigos, estos no podrán acompañar ni representar a sus hijos desde el inicio de la audiencia, debiendo esperar hasta su declaración como testigos (art. 35.1. LORPM), al coincidir, en los casos de VFP, en la misma persona la figura de progenitor (o representante legal) y víctima (y/o acusador particular).

Por parte del Juez de Menores a instancias del Ministerio Fiscal o por parte de la acusación particular, se podrán adoptar medidas cautelares cuando existan indicios racionales de criminalidad, riesgo de eludir la acción de la justicia o de atentar contra sus progenitores por parte del hijo menor agresor, siendo las medidas cautelares que se pueden emplear: el internamiento en un centro en régimen cerrado, régimen semiabierto, abierto o terapéutico), la libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse por cualquier medio con sus progenitores víctimas, y la convivencia en grupo educativo. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento deberá tenerse en consideración la especial gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias personales y sociales del hijo menor agresor, la existencia real de peligro de fuga y la reiteración en la comisión de hechos graves por parte de este menor, siendo no obstante la medida de internamiento el último recurso a adoptar (Cervelló, 2009).

#### **4.2.2.3.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES.**

A los menores penalmente responsables no se les imponen penas, si no que se les imponen las denominadas “medidas” socioeducativas y/o rehabilitadoras, que a través de actuaciones educadoras y resocializadoras se encaminan a la prevención de actuaciones delictivas futuras y menos a castigar las acciones penales ya cometidas. Las medidas tienen naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa (Gómez, 2014).

En el Título II de la LORRPM, bajo la rúbrica “De las medidas”, se regulan las distintas medidas y los criterios que han de guiar su aplicación (Arts. 7 a 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores). Las medidas que por sentencia caben imponer son: internamiento (en régimen cerrado, semiabierto o abierto); internamiento terapéutico (en régimen cerrado, semiabierto o abierto); tratamiento ambulatorio; asistencia a un centro de día; permanencia de fin de semana; libertad vigilada (con determinadas obligaciones y/o prohibiciones); prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; prestaciones en beneficio de la comunidad; realización de tareas socio-educativas; amonestación; privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de arma; y la inhabilitación absoluta.

Estas medidas serán aplicables en función de la gravedad de los hechos cometidos, así como de las circunstancias personales, familiares y sociales del menor responsable, de las que la medida de internamiento solamente se aplica en aquellos casos de especial gravedad, violencia o con antecedentes de reiteración de conductas agresivas en su entorno familiar, estando totalmente excluida por la comisión de un delito leve y cuya duración está limitada legislativamente teniendo una duración máxima de seis meses prorrogables a otros tres, debiendo utilizarse solamente cuando sea estrictamente necesario y no sea desaconsejada por el equipo técnico, atendiendo en todo caso a los límites de duración que prevé el Código Penal si el sujeto fuese mayor de edad, reservándose el régimen cerrado para los casos especialmente graves. No obstante, cuando los progenitores se deciden a denunciar, el problema suele estar tan



enquistado y ser de tal gravedad que las medidas menos restrictivas de derechos pueden tener dudoso éxito (García, 2010).

Más frecuentemente se elige aplicar la medida de convivencia con grupo educativo, ya que la familia extensa suele rechazar el acogimiento de menores con estas conductas agresivas, además de que suele ofrecer mejores resultados. Tanto esta medida como la convivencia con otra persona o familia extensa, la libertad vigilada o el alejamiento no tienen un límite máximo de aplicabilidad, pudiendo prolongarse hasta recaer sentencia judicial o mientras duren los recursos apelativos contra las mismas. Además, la gran mayoría de expertos recomiendan que estas medidas tengan una duración temporal adecuada no inferior a diez o doce meses para que pueda desarrollarse con efectividad un proceso terapéutico con las partes implicadas (Liñán, 2011).

Es innegable que en los supuestos de VFP, cuando los progenitores maltratados deciden denunciar, es en los primeros momentos cuando aumenta exponencialmente el riesgo de agresión por parte de los menores maltratados por lo que es preciso implementar esas medidas de manera cautelar, siempre con sujeción al principio del superior interés del menor y de las necesidades de protección de las víctimas. Con la reforma de la LORPM operada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, se estableció una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona determinada por el Juez. Además, es importante destacar que las medidas cautelares no privativas de libertad no quedan sometidas a un plazo máximo de duración, pudiendo prolongarse sin necesidad de prórroga hasta que se dicte sentencia (Circular 1/2010, de 23 de julio, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes).

#### **4.2.2.4.- SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES: EL JUEZ DE MENORES. EL FISCAL DE MENORES. EL EQUIPO TÉCNICO.**

El Juez de Menores tiene las competencias reducidas en la fase de instrucción al haberle sido cedido el papel director en esta fase al Ministerio Fiscal. No obstante, el Juez de Menores actúa como garante de los Derechos Fundamentales ya que es el único que puede autorizar diligencias restrictivas de Derechos Fundamentales (art. 23.3 y 26.3

LORRPM). También recae sobre el Juez de Menores la potestad de acordar el secreto del expediente durante la fase de investigación (art. 24 LORRPM) y resolver sobre la adopción o no de medidas cautelares que hayan sido solicitadas (art. 28 LORRPM).

Al Juez de Menores le corresponde abrir la fase de audiencia (denominada fase de enjuiciamiento en el proceso penal de adultos) una vez recibido el expediente, las alegaciones, piezas de convicción, efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal (Art. 31 LORRPM). Además, el Juez de Menores podrá adoptar, a petición del Ministerio Fiscal y del letrado del menor en su escrito de alegaciones, alguna de las siguientes decisiones: Celebración de audiencia; Sobreseimiento mediante auto motivado de las actuaciones; archivo por sobreseimiento de las actuaciones; remisión de las actuaciones al Juez competente cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde conocer del asunto y la práctica de las pruebas propuestas por el letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal de Menores en la fase de instrucción (Art. 33 LORRPM). Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días (Art. 38 LORRPM) debiendo expresar el contenido de la misma de manera clara y comprensible para el menor (Art. 39.2 LORRPM).

El Fiscal de Menores tiene encomendado intervenir en los procesos civiles y penales en los que aparece la figura del menor, siendo su labor principal la de proteger y garantizar que se cumplan los derechos de los menores tanto si estos son autores de hechos constitutivos de infracción penal como si necesitan protección.

Dentro del Derecho Penal del Menores, el Fiscal de Menores es el encargado de realizar la instrucción del caso (incoación del expediente), investigando el hecho presuntamente punible y la participación que haya tenido el menor en el mismo, así como la propuesta de sobreseimiento del caso concreto al Juez de Menores. También es el encargado de realizar la parte acusatoria en el acto del juicio oral.

Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función será asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando informes, efectuando propuestas y asistiendo profesionalmente a los menores desde el momento de su detención (Art. 4.1 RD 1774/2004).

Los informes deberán ser emitidos, como principio general, por los tres profesionales abordando cada uno de ellos su área específica. No obstante, vista la imposibilidad de implantación en todas las Secciones de Menores, los informes serán válidos sin la concurrencia de alguno de los peritos, pudiendo apoyarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha ido admitiendo que la pericial pueda practicarse por un único perito, sin que por ello se estime que ha existido quebrantamiento de forma (Circular 9/2011 de 16 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores). Durante la instrucción del expediente, los equipos técnicos dependerán funcionalmente del Ministerio Fiscal independientemente de cual sea su dependencia orgánica (Art. 27.1 LORPM).

Los informes elaborados por parte de los equipos técnicos tendrán carácter preceptivo y no vinculante. Serán requisito ineludible para la conclusión del expediente de reforma, produciéndose la nulidad de las actuaciones ante la ausencia de este informe al ser considerado requisito inexcusable del procedimiento (García Hernández, 2013).

## **5.- PROPUESTA DE PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN POLICIAL EN VFP**

La intervención policial por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante casos de violencia ascendente o filio parental actualmente no está protocolarizada específicamente en España. Tras la revisión documental realizada para la elaboración del presente trabajo, solamente se han podido encontrar protocolos policiales generalistas para la intervención con menores con responsabilidad penal, en su mayoría publicados por la Secretaría de Estado de Seguridad perteneciente al Ministerio del Interior, así como circulares del Ministerio Fiscal para el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil.

Los casos o supuestos de violencia filio parental que podrán tener una respuesta policial y jurídica, atendiendo a la edad y conducta realizada por el menor agresor son (Jiménez, 2017):

- Hijos/as con edad inferior a 14 años autores de conductas delictivas relacionadas con la violencia filio parental y que han sido denunciados.

- Hijos/as menores o mayores de 14 años y/o menores de 18 años, autores de conductas relacionadas con la violencia filio parental que no están tipificadas como delitos en el Código Penal.
- Hijos/as de 14 años de edad o más y menores de 18 años, autores de algún delito relacionado con la violencia filio parental y que han sido denunciados.
- Hijos/as mayores de 18 años, autores de delitos relacionados con la violencia filio parental y que han sido denunciados.

Para una correcta intervención policial ante supuestos de menores que maltratan habitualmente a sus progenitores, complementariamente a las primeras actuaciones policiales (detención del menor agresor y protección de los progenitores víctimas) que se acometan ante el aviso de un caso de VFP grave o urgente, es fundamental encauzar el primer conocimiento e información que se recibe por parte de los cuerpos policiales en función de la gravedad de los hechos acontecidos, que requerirán de una recopilación de información sobre los hechos delictivos cometidos en el periodo de tiempo correspondiente y particular de cada entorno familiar. Ese trabajo de recopilación informativa se fundamentará en los propios informes y/o diligencias policiales de conocimiento de los hechos que los/as agentes de policía redacten exponiendo todo de lo que han sido testigos directos, dejando constancia escrita de manera sucinta, de las manifestaciones verbales que espontáneamente hayan realizado tanto los progenitores víctimas como el propio menor agresor, así como de las denuncias presentadas por los propios progenitores víctimas en sus comparecencias en dependencias policiales que quedarán recogidas por escrito. Destacar la importancia que tienen estas diligencias de conocimiento de los hechos por parte de las patrullas intervinientes, dada la alta probabilidad de acogimiento del derecho de dispensa a no declarar contra sus hijos por parte de los progenitores víctimas, lo que origina al tratarse la violencia filio parental de delitos públicos, su impulso de oficio por parte de los agentes policiales actuantes. La recopilación documental quedará diligenciada en forma de diligencias a prevención o de atestado, en virtud del cuerpo policial interviniente y/o si se trata de unidades de policía judicial específicas pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de cuerpos de Policía Local o Municipal (Art. 29 y 53.1. e) y g) de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Posteriormente a esa primera intervención por parte de los/as agentes de las fuerzas de seguridad, serán agentes especializados en intervención con menores y con

formación en violencia filio parental quienes, preferentemente siempre que existan esas secciones o unidades específicas, prosigan con el procedimiento policial, tomando la denuncia escrita<sup>1</sup> a los progenitores víctimas y atendiendo al menor agresor, sea este último en calidad o no de detenido. Estos agentes especializados serán agentes de referencia para estas familias inmersas en casos de VFP, desde que tengan conocimiento de un caso como posteriormente durante el proceso penal y hasta su finalización.

## 6. CONCLUSIONES

I. La violencia filio parental no es un fenómeno nuevo, ya que desde hace décadas se hacía referencia al mismo con otra terminología, como por ejemplo el “síndrome del padre maltratado” que fue acuñado hace más de 60 años. Si bien, aunque su existencia era conocida, su estudio ha sido el menos desarrollado de entre los diferentes tipos de violencia intrafamiliar.

II. La VFP es un problema que va en aumento y cuyos números conocidos son inexactos, al existir una cifra negra, un número oculto de casos que no son denunciados ya que los progenitores víctimas no deciden dar el paso e interponer la denuncia contra sus hijos agresores hasta que la situación es muy grave e insostenible. Por otra parte, la violencia filio parental no es un tipo de violencia que surja solamente en familias desestructuradas o con bajo poder adquisitivo ya que la VFP puede darse en cualquier tipo de familia, independientemente de la clase socioeconómica a la que pertenezca.

III. Aunque en algunos supuestos la actuación desde el ámbito judicial se constituye como una de las más completas herramientas para afrontar la violencia filio parental, es amplio el consenso entre el conjunto de la doctrina, que entiende que la vía judicial no es la más adecuada a los efectos de reprimir los comportamientos violentos que los menores ejercen sobre sus progenitores. No obstante siempre con atención al interés superior del menor, se interviene además desde el plano judicial, reprochándole su conducta y contribuyendo a que asuma su responsabilidad, actuándose también desde un punto de vista multidisciplinar, tanto educativo como terapéutico.

---

<sup>1</sup> A la diligencia-denuncia en sede policial será recomendable que sea aportada por los progenitores víctimas en forma de redacción documental, en folios escritos a mano o en ordenador, especialmente si se trata de la primera denuncia, realizado previamente en su intimidad para aquellos casos de malos tratos habituales y prolongados en el tiempo, siendo asesorados por los agentes para que a los hechos recientes se añadan en orden cronológico otros episodios de violencia sufridos anteriormente.

IV. La dispensa de declarar contemplada en el art. 416 de la LECrim por parte de los progenitores víctimas contra sus hijos agresores, en muchas ocasiones deriva en que el poder judicial no pueda ayudar a estas familias que están sufriendo la VFP, ya que la dispensa da lugar al archivo de las actuaciones siempre que no existan otros medios de prueba que puedan mantener la acusación.

IV. Aunque la violencia filio parental no viene regulada en la normativa penal, el artículo 173.2 del CP es el que mejor recoge las conductas que definen la VFP, al contemplar las agresiones tanto físicas como psicológicas contra los ascendientes, y que tendrá una respuesta penal que viene recogida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, en forma de medidas (y no de penas como se da en los procesos de adultos) educativas y de reinserción social.

V. En cuanto a la intervención policial, queda constatada la ausencia de protocolos de intervención específica ante casos de violencia filio parental, siendo fundamental la formación específica en esta tipología de violencia doméstica para una correcta respuesta y atención de las partes implicadas, no solo en la fase reactiva una vez se han producido o se están produciendo los hechos, los cuales constituyen la punta del iceberg del enorme problema y drama que sufren estas familias, si no para poder prevenir y detectar conductas relacionadas antes de que se desencadenen los peores resultados alcanzables posibles, derivando a los servicios municipales o comunitarios de atención y protección a la familia mediante los preceptivos informes policiales aquellos ítems de riesgo observables desde el ámbito policial.

VI. Dentro de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están las de ser encargadas de garantizar la seguridad de la ciudadanía y prevenir la comisión de delitos, entre los que se incluyen los delitos de violencia intrafamiliar.

VII. Los cuerpos de policía local o policía municipal, representan actualmente el servicio de seguridad más próximo a la ciudadanía, lo que propicia que se detecten por parte de sus unidades, casos de VFP en estado embrionario sin que sus acciones hayan alcanzado la tipificación penal, pudiendo todavía ser abordados para intentar atajar el problema, o bien darles las pautas oportunas a los progenitores víctimas para denunciar si la situación familiar entre hijos y padres están muy enquistada y es grave debido a la habitualidad y prolongación de la violencia en un periodo de tiempo considerable que desemboca en que la convivencia sea insostenible.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abadías Selma, A. (2015). *La violencia filio parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas* [Tesis doctoral, Facultad de Derecho de la UNED]. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Aabadias/ABADIAS\\_SELMA\\_Alfredo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Aabadias/ABADIAS_SELMA_Alfredo_Tesis.pdf)
- Abadías Selma, A. (2020). *La violencia filio-parental en los tiempos de la covid-19: entre «la patología del amor» y la pandemia*, recuperado de <http://www.euskarri.es/wp-content/uploads/2021/01/Abad%C3%ADas-A.-2020-La-violencia-filio-parental-en-los-tiempos-de-la-pandemia.-La-ley-Penal-146.pdf>
- Abadías Selma, A., Pereira Tercero, R. (2020). *La violencia filio-parental: una visión interdisciplinar*. J.M. BOSCH EDITOR
- Agustina, J.R., Abadía Selma, A. (2019). *¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio parental*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-12.pdf>
- Agustina J. R., Romero F. (2013). *Análisis Criminológico de la violencia filio-parental*, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24571/19464>
- Aroca Montolío, C., Cánovas Leonhardt P., Alba Robles J. L. (2012). *Características de las familias que sufren violencia filio-parental: un estudio de revisión*, recuperado de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/160801/140811>
- Aroca Montolío, C., Lorenzo Moledo, M., Miró Pérez, C. (2014). *La Violencia Filioparental: un análisis de sus claves*, recuperado de [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/2014\\_Aroca\\_VFP\\_claves.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/2014_Aroca_VFP_claves.pdf)

- Calvete E., Orue I. (2016). *Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres*, recuperado por [https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2018/10/06.Calvete\\_24-30a.pdf](https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2018/10/06.Calvete_24-30a.pdf)
- Circular 1/2010 de 23 de julio, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.
- Cirujano González, F. J. (1997); *Actuación Policial con Menores*, recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS9797110167A/8309>
- Cuervo, A.L. y Rechea, C. (2010). *Menores agresores en el ámbito familiar. Un estudio de casos*. Revista de derecho penal y criminología, 3, 353-375.
- De la Rosa Cortina, J. M. (2003); *Los principios del derecho penal de menores: instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y jurisprudencia*, recuperado de <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Jos%C3%A9+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/03ba0690-dd8b-410a-2aeb-5d48ffa75339>
- Fundación Amigó (2018) *Violencia filio-parental en España*. Disponible en: <https://www.fundacionamigo.org/wp-content/uploads/2018/02/vfp2018.pdf>
- García Hernández, G. (2013): *Equipo Técnico y Medidas Judiciales*, recuperado de <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%A1+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>
- Garrido Carrillo, F. J. (2016); *El proceso penal de menores y la violencia filio-parental. Consideraciones procesales*. El Criminalista Digital. Papeles de Criminología, recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cridi/article/view/20875/20257>
- Garrido Genovés, V. (2005). *Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*. Barcelona: Ariel.



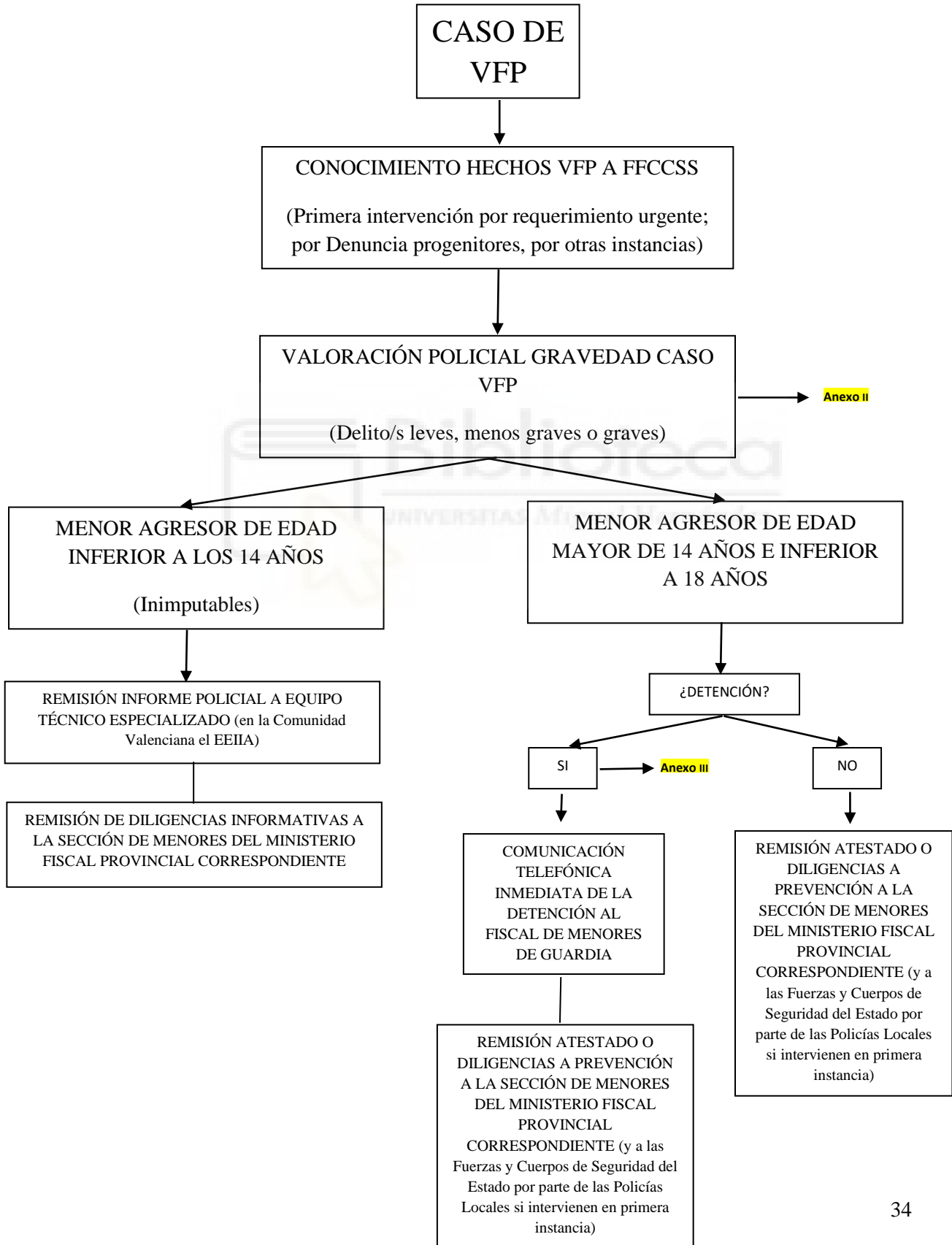
- González-Álvarez, M., Graña, J.L., Morán, N., y García-Vera, M.P. (2012). *Violencia de hijos a padres: características contextuales descriptoras de los menores agresores*. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 12, 7-23.
- Ibabe I. (2015). *Predictores familiares de la violencia filio-parental: el papel de la disciplina familiar*, recuperado de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/analesps.31.2.174701/175701>
- Ibabe I., Jaureguizar J., Díaz O. (2007). *Violencia Filio-Parental, Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, recuperado de [https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/violencia\\_filio\\_parental/eu\\_vifilpar/adjuntos/Violencia\\_Filio-Parental.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/violencia_filio_parental/eu_vifilpar/adjuntos/Violencia_Filio-Parental.pdf)
- Jaureguizar J., Ibabe I. (2012). *El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio-parental*, recuperado de <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/63/61>
- Jímenez Arroyo, S. (2017). *La Violencia Filio Parental y la Medida de Internamiento*, extraído de “Revista sobre la infancia y la adolescencia, 13, 15-43 –octubre 2017)
- Lacueva Saiz, J. C. (2020). *Las actuaciones policiales del menor en el ámbito penal*. Recuperado de cuadernos de trabajo social nº 10, págs. 167 a 179, Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- Liñán, F.L. (2011). *El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores*. Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds, 4, 9-23.
- Martínez M. L., Estévez E., Jiménez T. I., Velilla C. (2015). *Violencia filio-parental: principales características, factores de riesgo y claves para la intervención*, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/778/77842122007.pdf>

- Peligero Molina, A. M. (2016). *La Violencia Filioparental en el contexto de la violencia familiar*
- Pereira Tercero R.; *Violencia filio-parental: factores que favorecen su aparición*, recuperado de <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/cp/v25n26/02.pdf>
- Pereira R., Loinaz I., Del Hoyo Bilbao J., Arrospide J., Bertino L., Calvo A., Montes Y., Gutiérrez Mari, M. (2017); *Propuesta de definición de violencia filio-parental: consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia filio-parental (SEVIFIP)*, recuperado de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/123872/1/677639.pdf>
- Pereira, R. & Bertino, L. (2009). *Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental*. *Redes*. 21, 69-90.
- Pereira, R. & Bertino, L. (2010). *Cuando los adolescentes toman el poder. Un caso de violencia filio-parental*. *Sistemas Familiares*, 1, 1-33.
- Pereira, R., Bertino, L., Romero, J. C. & Llorente, M. L. (2006). *Protocolo de intervención en Violencia Filio-Parental*. *Revista Mosaico*, 36, 1-11.
- Serrano Maíllo, A. (2015); *Firmeza frente al delito, inseguridad y valores postmateriales en la modernidad tardía. Un análisis de la agravación por reincidencia como ejemplo de las tendencias punitivas contemporáneas* [Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED]. [http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencPolSoc-Aterrano/SERRANO\\_MAILLO\\_Alfonso\\_Tesis.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencPolSoc-Aterrano/SERRANO_MAILLO_Alfonso_Tesis.pdf)
- Urra Portillo, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La esfera de los libros.

## 8. ANEXOS

### -ANEXO I-

#### ESQUEMA GENERAL DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL



**-ANEXO II-**

**VALORACIÓN POLICIAL DEL TIPO PENAL COMETIDO EN CASOS DE  
VFP**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>¿PROCEDE DETENCIÓN?</b>	<b>¿REQUIERE DENUNCIA?</b>
<b>INJURIA O VEJACIÓN INJUSTA LEVE</b>	<b>DELITO LEVE 173.4 CP</b>	<b>NO</b>	<b>Injuria SÍ Vejación NO</b>
<b>GOLPEAR O MALTRATAR DE OBRA sin causar lesión o producir menoscabo psíquico</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 153.2 CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
<b>AMENAZAS LEVES sin arma ni instrumento peligroso</b>	<b>DELITO LEVE 171.7 CP</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>
<b>AMENAZAS LEVES con arma o instrumento peligroso</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 171.5 CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
<b>AMENAZAS GRAVES</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 169 CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
<b>COACCIONES LEVES</b>	<b>DELITO LEVE 172.3 CP</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>
<b>COACCIONES GRAVES</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 172.1 CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
<b>MALOS TRATOS HABITUALES (cuando no sea un caso aislado)</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 173.2 CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
<b>ACOSO de forma insistente y reiterada alguna de las conductas del art. 172 ter CP</b>	<b>DELITO MENOS GRAVE 172 ter CP</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>

## -ANEXO III-

### INTERVENCIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE MENORES EN CASOS DE VFP

#### MODO DE LLEVAR A CABO LA DETENCIÓN <sup>2 3</sup>

- Se practicará en la **forma** que menos le perjudique
- Se le informará en lenguaje claro y comprensible de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los **derechos que le asisten**.
- Se notificará el hecho de la detención del menor en caso de ser extranjero, a las correspondientes autoridades consulares, cuando tenga residencia habitual fuera de España, cuando lo solicite el propio menor o sus representantes legales.
- Se le tomará declaración, si así lo desea en su caso, en presencia de su letrado o en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.
- Se hallarán custodiados en dependencias adecuadas, separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente y en todo caso dentro de las 48 horas siguientes a la detención.
- Se les garantizará alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

#### FORMA DE LA DETENCIÓN, CACHEO Y ESPOSAMIENTO<sup>4</sup>

- La detención se practicará de manera proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, evitándose en la medida de lo posible la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.
- Se les practicará un cacheo, incluyendo el desnudo integral, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas, retirándoles cualquier objeto peligroso para su integridad física, su seguridad, la de terceros y de aquellos que le custodien.
- Se les podrán practicar los cacheos o registros personales en contra de su voluntad, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios de idoneidad, necesidad y responsabilidad.
- Se emplearán grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección cuando sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional al hecho cometido y a su actitud en el momento de su detención cuando no sea posible con otro medio de contención física.

<sup>2</sup> Art. 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>3</sup> Art. 3 R.D. 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>4</sup> Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”

## -ANEXO IV-

### INFORMACIÓN DE DERECHOS AL MENOR DETENIDO POR VFP

#### DERECHOS DEL MENOR DETENIDO<sup>5 6</sup>

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar abogado, y a ser asistido por él sin demora injustificada.  
*(En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible).* Si no lo designare será asistido por un abogado de oficio.
- d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. *(Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país)* *(En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse).*
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designe el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 527.
- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, incluso para la lectura de los presentes derechos *(Caso de extranjero que no comprenda o no hable el castellano: En este caso, deberá entregárselo, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.) o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje).*
- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

El menor detenido será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad. En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad (como suele darse en los casos de VFP), la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el menor detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

---

<sup>5</sup> Art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

<sup>6</sup> Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV) “Modelo de información de derechos al detenido”